

República de Colombia



DECRETO No. _____

()

"Por el cual se adicionan unos artículos al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se agrega un párrafo al artículo 2.2.2.3.21 del Decreto 1170 de 2015"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales, y en particular, las previstas en el artículo 189, numeral 11 constitucional,

CONSIDERANDO

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Adición de los artículos 2.2.2.1.53, 2.2.2.1.54, 2.2.2.1.55, 2.2.2.1.56 y 2.2.2.1.57 al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se agrega un párrafo al artículo 2.2.2.3.21 del Decreto 1170 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector Administrativo de Información Estadística, el cual quedará así:

“Artículo 2.2.2.1.53. Componente material del catastro. En el proceso de gestión catastral el Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- expedirá las directrices técnicas a partir de las cuales se podrá, sin ninguna calificación jurídica, recopilar la información relacionada con las personas que están en los predios, siempre que sean diferentes a quienes aparezcan inscritos en el Registro de

DECRETO No.

DE

"Por el cual se adicionan unos artículos al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se agrega un párrafo al artículo 2.2.2.3.21 del Decreto 1170 de 2015"

Instrumentos Públicos. Las anotaciones que se produzcan con base en esta información no servirán de prueba de propiedad o posesión.

Esta información podrá ser recopilada por otras entidades públicas e incorporada a la información catastral por la autoridad catastral competente.

Artículo 2.2.2.1.54. Información Registro-Catastro. Si existen diferencias de linderos o áreas entre la información del Registro de Instrumentos Públicos y la información que repose en las bases catastrales, la información del Registro de Instrumentos Públicos se valorará y tendrá efectos jurídicos prevalentes sobre la información catastral.

Artículo 2.2.2.1.55. Número Único Predial Registral. El Número Único Predial Registral identifica física y jurídicamente los predios que se encuentren en las bases catastrales y en el Registro de Instrumentos Públicos. Será asignado de acuerdo con la metodología definida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC-.

Este número es irrepetible y su uso es obligatorio para el Registro de Instrumentos Públicos, para los sectores de la información, para las empresas de servicios públicos domiciliarios y para todos los sistemas de información que utilicen el predio como base para su gestión.

Artículo 2.2.2.1.56. Articulación con procesos de ordenamiento social de la propiedad, restitución y otros. La incorporación de la información catastral deberá articularse con los procesos de ordenamiento social de la propiedad y restitución de tierras, de acuerdo con las directrices que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, en particular para la vinculación de variables de tipo social, ambiental, ordenamiento territorial, agrarias, entre otras.

Los costos que implique recolectar la información adicional necesaria para dichos procesos de recopilación de información, siempre que las condiciones de densidad lo justifiquen, deberán ser cubiertos por la Agencia Nacional de Tierras (ANT) y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, conforme con sus respectivas competencias y disponibilidades presupuestales.

DECRETO No.

DE

"Por el cual se adicionan unos artículos al Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se agrega un párrafo al artículo 2.2.2.3.21 del Decreto 1170 de 2015"

Artículo 2.2.2.1.57. Características para determinar el valor comercial del inmueble. Adiciónese un párrafo al artículo 2.2.2.3.21 del Decreto reglamentario único del sector administrativo de información estadística – Decreto 1170 de 2015 así:

“Párrafo. En caso de no contar previamente con la información requerida para realizar el avalúo integral de un inmueble, será necesario visitar el predio sin que se requiera el ingreso al mismo”.

Artículo 2.2.2.1.58. Avalúo catastral. De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1450 de 2011, el aspecto económico del catastro se refleja en el avalúo catastral, el cual debe responder siempre a la realidad de los predios y se obtiene mediante investigaciones y análisis estadísticos del mercado inmobiliario. El avalúo catastral de cada predio se determinará en conjunto para el terreno y la construcción, sin que sea necesario realizar avalúos parciales, de acuerdo con la metodología que expida el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigencia del presente decreto.”

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D. C., a los

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION

LUIS FERNANDO MEJÍA

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA

MAURICIO PERFETTI DEL CORRAL